



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**5173/2026 ORTIZ Y CIA SA-TF 37110-I c/ DIRECCION
GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE
ORGANISMO EXTERNO**

Buenos Aires, 6 de julio de 2026.- AA

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que la firma actora interpuso un recurso de apelación por retardo de repetición, en los términos del artículo 81 de la ley 11.683, mediante el cual solicitó la devolución de la suma de \$ 1.225.193,11 que ingresó en concepto del impuesto a las ganancias durante los periodos fiscales 2004 y 2005.

Señaló que dicha suma surge de las declaraciones juradas rectificativas "en menos" que presentó el 12 de diciembre de 2006 por los periodos fiscales 2002, 2003, 2004 y 2005, cuya diferencia a su favor resultó del cómputo de quebrantos actualizados provenientes de las declaraciones juradas correspondientes a los periodos fiscales 1999, 2000 y 2001.

Refirió que "de no computar el quebranto actualizado [proveniente de las declaraciones juradas reseñadas] se produce una confiscación de la renta", con sustento en el precedente "*Candy*" (Fallos: 332:1571).

II. Que el Tribunal Fiscal de la Nación rechazó, con costas, ese recurso y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes por la parte demandada.

Para decidir de ese modo, tras señalar que debe analizarse "si procede o no la repetición pretendida por la recurrente, quien solicita que se le reintegren sumas indebidamente abonadas en los periodos 2004 y 2005, que surgen como consecuencia de la presentación de declaraciones juradas rectificativas por los periodos fiscales 2002, 2003, 2004 y 2005, cuya diferencia a su favor resulta del cómputo de



quebrantos 'actualizados' provenientes de los periodos fiscales 1999, 2000 y 2001" y "la confiscatoriedad que se deriva por la no aplicación de la actualización respecto de los quebrantos", sostuvo los siguientes argumentos:

(i) Del precedente "*Estancias Argentinas El hornero S.A.*" (Fallos: 335:1923) surge que "la situación de los quebrantos no es ajena a las limitaciones impuestas por la ley 24.073. [Esa] norma conjuntamente con lo establecido por la ley 23.928 -y mantenido por su similar 25.561-, suspendió la aplicación del mecanismo del ajuste por inflación en el impuesto a las ganancias, inclusive para los quebrantos, a partir del 10 de abril de 1992 en adelante".

(ii) La pretensión de la firma actora "conlleva el estudio sobre la constitucionalidad de los arts. 39 de la ley 24.073, 4° de su similar 25.561 y 5° del decreto 214/02, como así también de toda norma [...] que impida aplicar en la declaración jurada del impuesto a las ganancias el denominado 'ajuste por inflación impositivo' [...] así como también toda otra forma de actualización, indexación de precios, variación de costos, etc."

(iii) "[L]a Corte se ha expedido y sentado precedente al sentenciar en la causa 'Candy' que las leyes 23.928, 24.073 y 25.561 son, en principio, constitucionalmente admisibles, salvo que se demuestre su repugnancia con la garantía de inviolabilidad de la propiedad al producir efectos confiscatorios en el patrimonio o la renta del contribuyente".

(iv) "[E]n el dictamen emitido en el precedente de Fallos 335: 1923 ya citado se sostuvo que 'el caso de autos no puede ser encuadrado dentro de los lineamientos de esa doctrina -refiriéndose a los fallos en los que se admitió que un tributo válidamente dictado por el Poder Legislativo podía en algún caso concreto, absorber una porción sustancial del capital o de la renta alcanzados y perder en consecuencia y en esa proporción su validez constitucional [...] - por la sencilla razón de que no hay tributo a pagar que pueda ser cotejado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**5173/2026 ORTIZ Y CIA SA-TF 37110-I c/ DIRECCION
GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE
ORGANISMO EXTERNO**

con el capital o la renta gravados para verificar si hay una absorción inadmisible de éstos".

(v) "[L]a suspensión del mecanismo del ajuste no es óbice para que los quebrantos sean empleados a fin de demostrar la confiscatoriedad del tributo que resulta de su falta de aplicación, resaltando en particular respecto de la actualización de los quebrantos previstos en el art. 19 de la LIG, que lo dicho se encuentra en línea con los fundamentos expresados en el dictamen emitido en Fallos 335:1923".

(vi) "[C]on relación al traslado del quebranto impositivo 'actualizado' [...] el Máximo Tribunal en autos 'Consolidar Administradora de Riesgo del Trabajo ART SA', del 11/08/2015, [...] revocó la sentencia por considerar que '(...) resulta improcedente la demanda de repetición en lo relativo a los ejercicios fiscales 2003 y 2004 pues la pretensión tiene como sustento el menor tributo que se hubiere abonado a causa del cómputo del quebranto del ejercicio del año 2002".

(vii) "[En] el análisis del caso bajo estudio, se observa que las declaraciones juradas rectificativas presentadas, además de haber computado los quebrantos de forma actualizada también poseen diferencias respecto de las declaraciones juradas originales en el resultado impositivo determinado antes del cómputo de los quebrantos".

(viii) "[L]a recurrente pretende invocar el precedente 'Candy' en cuanto a la confiscatoriedad y aplicar el ajuste por inflación, computando quebrantos actualizados, en periodos fiscales cuyo impuesto original a valores históricos luego de computar los quebrantos sin actualización era cero, tal es el caso de las rectificativas de los periodos fiscales 2002 y 2003, lo cual es manifiestamente improcedente, tal como lo ha resuelto en Máximo Tribunal en varios pronunciamientos (Fallos: 353.1923; 341:581, entre otros)".



(ix) "En virtud de lo hasta aquí expuesto, entiendo que no puede admitirse [...] el cómputo del remanente de quebrantos 'actualizados' en los periodos fiscales 2004 y 2005, ya que no se ha demostrado la confiscatoriedad del impuesto cuya repetición pretende con sustento en la falta de aplicación de la actualización de los quebrantos".

(x) "[L]a pericial contable [...] se encuentra encaminada a demostrar el coeficiente utilizado para el cómputo de los quebrantos correspondientes a los periodos 1999, 2000 y 2001 y su traslado a los periodos [aquí involucrados] y la procedencia de los saldos de libre disponible que surgen de las declaraciones juradas rectificativas de los impuestos a las ganancias por los periodos fiscales 2004 y 2005 [...], más no la confiscatoriedad que supuestamente produce en sus rentas o en su patrimonio la no aplicación del mecanismo de ajuste por inflación, cuestión relevante e imprescindible en el entendimiento de la Corte".

(xi) "[L]o demostrado en la pericia respecto de los períodos en cuestión, no pone en evidencia que el cómputo de los quebrantos remanentes ajustados por inflación en cada uno de los periodos -2004 y 2005- hubiera absorbido una parte sustancial de las rentas o el capital de la actora. [Por tanto], no se han acreditado los presupuestos de precedente 'Candy' en el que pretende apoyarse".

III. Que contra esa decisión la firma actora apeló y expresó los agravios que fueron contestados:

(i) La sentencia apelada "prescinde de la prueba producida en autos [y e]sta omisión ha conducido al dictado de una sentencia descalificable como acto jurisdiccional válido".

(ii) "[E]l análisis integral de estos elementos probatorios, demuestra acabadamente la confiscatoriedad planteada, [...] dado que los quebrantos actualizados absorben la totalidad de la renta del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

5173/2026 ORTIZ Y CIA SA-TF 37110-I c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

ejercicio, al contrario de la liquidación realizada sin esta actualización que grava ganancias irreales".

(iii) "Del informe pericial surge [...] cuál es el importe de los quebrantos actualizados computables en cada una de las declaraciones juradas de los ejercicios 2004 y 2005, [...] que se condicen con los computados en las declaraciones juradas rectificativas presentadas por Ortiz y Cía SA".

La parte demandada apeló la regulación de los honorarios por considerarla baja.

IV. Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido invariablemente que el mecanismo de ajuste por inflación en los términos del precedente "*Candy S.A.*" es aplicable al solo efecto de evitar la confiscatoriedad que se produciría al absorber el Estado una porción sustancial de la renta o del capital, lo que impide utilizar tal método correctivo para el reconocimiento de un mayor quebranto que pueda ser utilizado por el contribuyente en períodos posteriores, por la sencilla razón de que en tal supuesto no hay tributo a pagar que pueda ser cotejado con el capital o la renta gravados (Fallos: [335:1923](#), [339:897](#), [341:581](#), CSJ 612/2013 (49-A)/CS1 "*Alubia S.A. c/ AFIP – Dirección General Impositiva s/ repetición*" y CSJ 885/2014 (50-C)/CS1 "*Consolidar Administradora de Riesgo de Trabajo ART S.A. c/ EN – AFIP – DGI – resol. LGCN 140/08 s/ dirección general impositiva*", pronunciamientos del [4 de noviembre de 2014](#) y del [11 de agosto de 2015](#)), y que ello no importa la negación a actualizar, en los términos del artículo 19 de la ley del tributo, los quebrantos con los que ya contaba la empresa a fin de examinar la confiscatoriedad en cada uno de los períodos fiscales cuestionados, sino que solo implica la imposibilidad de reconocer nuevos créditos, o acrecentar los existentes, que puedan trasladarse a períodos fiscales futuros (Fallos: [345:1184](#)).



V. Que en ese contexto la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación debe ser mantenida.

En efecto, el ejercicio de actualización de los quebrantos anteriores (1999, 2000 y 2001) y su traslado a los periodos fiscales involucrados (2004 y 2005) excede las previsiones de ajuste por inflación contenidas en el título VI de la ley del gravamen, en los términos de la jurisprudencia reseñada.

Sobre esa base, no puede examinarse los agravios dirigidos únicamente a refutar la valoración que dicho tribunal realizó sobre la prueba, en tanto comportan una reedición de los argumentos que ya fueron ofrecidos en la instancia anterior y porque no corresponde apartarse de esa apreciación dado los límites del recurso que prevé el artículo 86, inciso 'b', de la ley 11.683, a menos que se pruebe que aquel tribunal haya incurrido en un error en la apreciación de los hechos (esta sala, causa 19.476/2025 "*Caja de Seguros SA-TF 71003304-I c/Dirección General Impositiva s/ Recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 4 de diciembre de 2025 y sus citas; Sala III, causa "*Ambulancias Privadas Argentinas SA*", pronunciamiento del 23 de febrero de 2011; Sala IV, causa "*L Guillon SA*", pronunciamiento del 27 de junio de 2024; y Sala V, causa "*Granja La Loma SRL*", pronunciamiento del 18 de junio de 2024), situación que no ocurrió en este caso.

VI. Que las costas de esta instancia deben ser impuestas a la firma actora que resulta vencida (artículo 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

VII. Que para examinar el recurso de apelación interpuesto "por bajos" contra la regulación de los honorarios dictada el 27 de agosto de 2025, cabe tener en cuenta la naturaleza del proceso, su monto, las tres etapas procesales cumplidas, el valor, el motivo y la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**5173/2026 ORTIZ Y CIA SA-TF 37110-I c/ DIRECCION
GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE
ORGANISMO EXTERNO**

calidad jurídica de la labor profesional desarrollada a la luz del resultado obtenido.

Según esas premisas, corresponde FIJAR en la suma de novecientos quince mil pesos (\$ 915.000) y en 4,66 UMA —equivalentes a la suma de 457.201,92, de conformidad con los valores establecidos en la resolución SGA n° 1352/2026 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— los honorarios de la representación procesal y dirección letrada de la parte demandada en la instancia anterior (artículos 6, 7, 9, 19, 37, 38 y demás concordantes de la ley 21.839; artículos 16, 19, 20, 21, 29, 58, inciso a), y demás concordantes de la ley 27.423).

Paralelamente, si se repara en la calidad y en la extensión de las tareas desempeñadas por el perito contador—informe del 6 de febrero de 2015—, y se pondera el criterio que indica que los honorarios de los auxiliares de justicia deben respetar, como regla, una adecuada proporción con los correspondientes o los que debieron corresponder al resto de los profesionales intervinientes durante la sustanciación del pleito, corresponde FIJAR a la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000) los honorarios del perito contador Miguel Ángel Tregob (doctrina de Fallos: 300:70; 320:2349, entre otros; esta sala causa 47.142/2023 "*Grupo Milenio SA (TF 30964-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 6 de agosto de 2024).

Sobre pautas análogas, a las precedentemente enunciadas, corresponde ESTABLECER en 4,19 UMA —equivalentes a la suma de \$ 411.660,57, de conformidad con los valores establecidos en la resolución SGA n° 1352/2026 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— los honorarios de la representación procesal y dirección letrada de la parte demandada en esta instancia (artículo 30 y demás concordantes de la ley 27.423).



En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE:**
1. Desestimar los agravios de la firma actora, con costas. **2.** Fijar los honorarios en la forma establecida en el considerando VII.

Regístrese, notifíquese y remítase al Tribunal Fiscal de la Nación.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

